



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00181584- -UNC-ME#FCS - E/CONCURSO DE UN CARGO DE PROFESOR/A ASISTENTE SIMPLE EN LA ASIGNATURA SOCIOLOGIA SISTEMATICA CAUSANTE: DIRECCIONES DE CARRERAS DE LICENCIATURAS EN SOCIOLOGIA Y CIENCIA POLITICA

---

Sr. Abogado Director:

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales requiere opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante la RHCD-2023-395-E-UNC-DEC#FSC (orden # 144), en virtud del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por Dr. Andrés Eduardo Hernández (Leg. N° 59.692), en contra de la RHCD-2023-337-E-UNC-DEC#FSC (orden # 129).

Esa última resolución dispuso la nulidad del llamado a concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de un (1) cargo de Profesor/a Asistente, dedicación simple, en la asignatura "Sociología Sistemática", perteneciente al Ciclo Inicial Común de las Carreras de Licenciatura en Sociología y Licenciatura en Ciencia Política, aprobado mediante la RHCD-2021-233-E-UNC-DEC#FSC (orden # 23) y su modificatoria RHCD-2021-262-E-UNC-DEC#FSC.

Antes de nada se advierte que, a pesar de que el quejoso denomina el recurso intentado como reconsideración, en realidad se trata de aquel previsto en el artículo 32, del Reglamento de Concursos para la selección de profesores auxiliares de la unidad académica, aprobado por medio de la OHCD N° 02/18. Razón por la cual, en virtud del principio de informalismo, la calificación dada al recurso interpuesto no es óbice para darle el tratamiento que corresponde según la normativa aplicable.

En el escrito impugnativo, agregado al orden # 137, el Dr. Hernández sostiene que la RHCD-2023-337-E-UNC-DEC#FSC debe ser revocada y, en definitiva, aprobarse el dictamen del tribunal que lo ha colocado primero en el orden de mérito.

Primordialmente, cuestiona la conclusión a la que se arribó en la última intervención de esta Asesoría bajo el DDAJ-2023-72939-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 120), y que sirve

de fundamento al resolutorio hoy impugnado. En dicha oportunidad se advirtió que no se había convocado a la veedora egresada Luana Massei Del Papa, quien había manifestado su interés de participar en el concurso, según constancias del orden # 27.

A tales efectos manifiesta que no ha sido certificado en el trámite del concurso que exista una violación de formas esenciales del procedimiento puesto que se ha convocado “directamente” al veedor suplente y que la participación del veedor titular no es subsidiaria, teniendo ambos - titular y suplente - las mismas e iguales funciones.

Asimismo, expresa que “Es sabido que uno de los requisitos básicos para la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de un perjuicio y el interés jurídico en su declaración. No existe nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales (Cfr. Dictamen jurídico FCS op.cit)”.

Y continúa “...adentrándome específicamente en los hechos sucedidos que no necesariamente quedaron reflejados en el expediente escrito, hago notar que al observador suplente, Maximiliano SOSA ROZZI, se lo notificó vía mail (confr. comunicación #108 expte. de la referencia)” (sin subrayar en el original).

De tal forma, y en sustento de su planteo manifiesta que la veedora titular estaba en etapa de nombramiento en un cargo docente, cuestión que determinaría una incompatibilidad para intervenir en tal carácter en el concurso. Cita el 5º de la OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nº 433/09) y el artículo 8, del Anexo de la OHCD Nº 02/18.

En tal sentido, refiere que la Lic. Luana Massei Del Papa tenía una incompatibilidad para su función como veedora a la fecha del concurso (18/08/2022) conforme surgiría de la RHCD-2022-292-E-UNC-DEC#FSC, agregada al orden # 150.

Por último, apunta que la Lic. Massei del Papa intervino en la reunión de la Comisión de Vigilancia y Reglamento, del 7 de noviembre de 2022, que aconseja solicitar al Tribunal Evaluador que amplíe, aclare y/o rectifique el dictamen del Jurado, y que en dicha oportunidad nada observó en cuanto a la regularidad del trámite en sí. De lo que deriva que no podría sostenerse que la Lic. Massei del Papa “...quedó al margen del proceso de concurso desconociendo los distintos estadios del mismo”.

En definitiva concluye que no corresponde la declaración de nulidad de lo actuado toda vez que se citó al suplente, que la titular no fue notificada por encontrarse en trámite su designación docente, y que la incorrección de la oficina de concursos fue no haber dejado constancia de la razón o motivo por cual no se notificó a la veedora titular.

En primer lugar, antes de analizar el argumento central respecto de la designación en proceso de la veedora titular, Lic. Luana Massei Del Papa, se considera necesario aclarar que la mencionada no tomó intervención como integrante del H. Consejo Directivo en la integración del Jurado, ya que aquella fue elegida para formar parte del cuerpo colegiado, a partir del 1º de noviembre de 2021 (AJE-2021-22-E-UNC-JE#FCS), y el jurado fue designado el 30 de agosto de 2021 (RHCD-2021-233-E-UNC-DEC#FSC) (orden # 23). De manera tal que allí no había una incompatibilidad para intervenir en concurso en el carácter de veedora. Intervención que no resulta suplida por su condición de consejera egresada, de la que, en todo caso, debió excusarse de opinar si hubiese integrado el tribunal de acuerdo con la RHCD-2021-233-E-UNC-DEC#FSC.

Ahora bien, dicho esto, corresponde ingresar en el argumento central relativo a la no

citación de la veedora titular por encontrarse en etapa de nombramiento en un cargo docente que recién esgrime en esta instancia, y no así cuando se le corrió traslado de la impugnación del dictamen y de su ampliación, según constancias del orden # 110.

Entonces, de la consulta del EX-2021-00223345- -UNC-ME#FCS, ofrecido como prueba por el impugnante, surge que la designación docente referida como causal para la no citación de la Lic. Massei del Papa se efectuó por medio de la RHCD-2022-292-E-UNC-DEC#FSC, aprobada en la sesión del 29 de agosto de 2022. Es decir, con posterioridad a la instancia de evaluación por parte del Jurado, que se sustanció el 18 de agosto de 2022.

Asimismo, debe destacarse que, como todo acto administrativo de alcance particular, sólo tiene efecto a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 11, de la Ley Nº 19.549 (Régimen de Procedimientos Administrativos).

Por otro lado, el artículo 2º del resolutorio en cuestión dispuso como fecha para la designación en el “Curso Introductorio al Trabajo Social”, de la carrera de grado de Licenciatura en Trabajo Social, la fecha del acta de alta y hasta el 31 de marzo del 2023, o antes si la docente López se reintegraba a sus funciones.

En cuanto a ello, de acuerdo se ha asentado en el sistema Mapuche (módulo de Recursos Humanos), cuyo reporte se agrega a orden # 151, el alta en el cargo indicado en el párrafo anterior se produjo el 14 de septiembre de 2022, es decir casi un mes después de la sustanciación del concurso, por lo que no se advierte el obstáculo señalado para la citación de la veedora titular.

A lo anterior, debe agregarse que la notificación al veedor suplente se practicó el 3 de agosto de 2022 (orden # 108), aún antes de que la Sra. Directora de la carrera de Licenciatura en Trabajo Social solicitara la designación de la Lic. Luana Massei Del Papa en el cargo en cuestión (orden # 35, del EX-2021-00223345- -UNC-ME#FCS). Tal solicitud tiene fecha 18 de agosto de 2022.

Vale decir, la línea temporal reconstruida evidencia que la citación del veedor suplente es también anterior a la petición de la designación de la Lic. Massei Del Papa, la que, además, tiene el carácter de acto preparatorio de la voluntad de la Administración. En concreto, de la voluntad del H. Consejo Directivo que en ningún caso autorizaba a suponer que se consolidaría, produciendo plenos efectos recién con la notificación del acto administrativo.

Los actos preparatorios, como las propuestas, sugerencias de los órganos consultivos, dictámenes, las resoluciones que ordenan un sumario administrativo etc., se asientan en los tramos internos del procedimiento administrativo, que se identifican por llevar el signo común de no resolver en definitiva y se diferencian por el objeto de sus manifestaciones.

De este modo, los actos preparatorios son medidas previas a la emisión del acto administrativo y se integran en la etapa de formación de la voluntad estatal, lo que ocurrió recién con el dictado del acto administrativo, en el caso la RHCD-2022-292-E-UNC-DEC#FSC.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que no ha se ha certificado en el trámite del concurso que exista una violación de formas esenciales del procedimiento, estimo

pertinente enfatizar que la Administración se encuentra constreñida al cumplimiento de los procedimientos, y que “Los objetivos a alcanzar por el procedimiento administrativo como *iter* formal son: a) disciplinar el funcionamiento de la Administración, procurando racionalizar su actividad; b) regular su accionar para que las decisiones sean legales, justas, útiles y oportunas; c) asegurar la información de los interesados y su participación en las decisiones administrativas, y d) salvaguardar la transparencia de la acción de la Administración, el respeto de los derechos e intereses de los particulares y evitar la burocratización” (HUTCHINSON Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Edit. ASTREA, 10ª Edición, Buenos Aires, 2017, págs. 6) (sin subrayar en el original).

Que en función de tales objetivos y no para satisfacer un mero prurito formal es que la veedora titular debió haber sido notificada, y en todo caso excusarse, considerando que el veedor suplente específicamente consultó sobre cómo debía proceder en los siguientes términos: “...Desde ya, agradezco el puesto de suplente Veedor Egresado para el puesto a concursar. Entiendo que al ser suplente, se me convocaba a asistir en caso de que la Veedora titular falte. Agradecería la confirmación para saber cómo se opera en estas instancias” (Sin subrayar en el original). Comunicación cuya respuesta no obra en el expediente.

Por último, no es posible soslayar la doctrina de la Excmá. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos “BARMAT, Norberto Daniel c/ Universidad Nacional de Córdoba - Recurso Judicial Art. 32 Ley 24.521 (Expte. N° 792-2009)” cuando sostuvo en cuanto a la constitución de un tribunal de concurso lo siguiente: “El vicio invalidante que afectó a la designación de los jurados del concurso no puede considerarse subsanado por el simple transcurso del tiempo. La norma antes transcrita es concreta y no alude a causales que eximan de observarla...El hecho que el vicio no fuera advertido por alguno de los inscriptos al concurso dentro de los plazos previstos a los fines de las impugnaciones, no convalida la inobservancia de la norma por parte de quien justamente la dictara y que por otra parte, exige a terceros su estricto cumplimiento”.

Es decir, la consecuencia necesaria que se deriva de la doctrina judicial expuesta es que la Universidad se encuentra obligada al cumplimiento de sus propias normas, y es por ello que, en garantía de la consecución de los objetivos del procedimiento administrativo, se ratifica la opinión vertida por esta Dirección bajo el DDAJ-2023-72939-E-UNC-DGAJ#SG, en cuanto a la declaración de nulidad del proceso del concurso de que se trata.

En consecuencia, por todo lo expuesto opino que, en caso de compartir el criterio, podrá el H. Consejo Superior, dictar resolución y rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Andrés Eduardo Hernández (Leg. N° 59.692), en contra de la RHCD-2023-337-E-UNC-DEC#FSC.

Por último, la resolución del H. Consejo Superior agota la vía administrativa, conforme lo prevé el art. 15 inc. 20) del Estatuto Universitario, pudiendo el impugnante interponer el recurso previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521, en el plazo del artículo 25, última parte, de la Ley N° 19.549 (30 días). Todo lo cual deberá constar en la notificación de la resolución que en definitiva adopte el H. Consejo Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del decreto PEN N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017).

Así dictamino.

